

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Girardota, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Radicado interdicción:</b>	05-308-31-10-001- <b>2011-00193-00</b>
<b>Radicado Revisión</b>	05-308-31-10-001- <b>2023-00114-00</b>
<b>Interdicto:</b>	<i>Nicanor Vélez Gómez</i>
<b>Curadora:</b>	<i>Judith Gómez Velilla</i>
<b>Interlocutorio:</b>	353 de 2024
<b>Decisión:</b>	<i>Ordena revisión de oficio sentencia de interdicción, requiere curadora, ordena valoración de apoyos</i>

Como quiera que a partir del 27 de agosto de 2021, entra en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019; y en atención a la facultad otorgada por la Legislación, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 22 de la Ley 1996 de 2019, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05-308-10-001-2011-00193-00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, conforme los lineamientos allí indicados, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en diversas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen

capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, para dar cabida a los denominados "apoyos"; figura que según el numeral 4° del canon 3° de la ley 1996 de 2019, se define como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Así mismo en sentencia constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó, entre otras cosas:

*"40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución."* (Subrayas del despacho).

Sentado lo anterior, es claro para esta dependencia que con la implementación de la ley 1996 de 2019, el legislador pretendió establecer parámetros para garantizar el real ejercicio del derecho a la capacidad que tienen las personas con discapacidad. Por ello, y en virtud a lo normado en el artículo 56 del referido estatuto, deberá iniciarse la revisión de aquellos procesos que finalizaron legalmente con sentencia antes de a la entrada en vigencia de la ley en mención, con el ánimo de establecer que la persona con discapacidad requiera o no de la designación de apoyos.

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que por sentencia nro. 14 del tres (03) de febrero de dos mil doce (2012), se decreta la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor **NICANOR VELEZ GOMEZ** dispuso el mencionado fallo:

*"Primero: Decretando la interdicción judicial de persona con discapacidad mental absoluta de **NICANOR VELEZ GOMEZ**, nacido en Medellín-Antioquia, el 1° de marzo de 1971, interdicción que lo priva de la administración y disposición de sus bienes por sí mismo.*

**Segundo.** Disponiendo, que el decreto de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta que concreta el numeral primer, se inscriba en registro el nacimiento del interdicto, e igualmente en el registro del libro varios de la Notaria Octava del Circulo de Medellín-Antioquia. Líbrese oficio al que irá anexo copia íntegra y autentica de este proveído.

**Tercero.** Ordenando que el decreto de interdicción definitiva referido en el numeral primero de esta sentencia, se notifique al público mediante aviso que se insertará, una vez por lo menos, en el periódico El Colombiano. Y, disponiendo la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula 020-78082, 020-78170, 020-78140020-78147 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

**Cuarto.** Designando, acorde con lo dicho en la parte orgánica, como guarda legitima del interdicto, a la señora JUDITH GOMEZ VELILLA a quien se le confía la representación judicial y extrajudicial, el cuidado personal, como la administración de los bienes, debiendo velar por su mejor condición y restablecimiento en que pueda emplear sus capitales y los frutos de sus bienes; eximiéndola de prestar caución, elaborar inventario solemne de bienes, pero con la obligación de presentar el inventario de los bienes con las formalidades previstas en el artículo 655 modificado por el artículo 43 de la Ley 1306 de 2009, conforme a las directivas allí dispuestas, además la curadora deberá cumplir sus obligaciones conforme los artículos 6º, 10º, 11º, 12º, 19º, 20 y demás contenidos en la Ley 1306 del 2009."

Procederá este despacho a dar trámite a la revisión oficiosa del proceso de interdicción con radicado 05-308-31-10-001-**2011-00193**-00, a fin de dar cumplimiento al artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Se requiere a la curadora Judith Gómez Velilla identificada con cedula de ciudadanía nro. 21.364.896, y al señor Nicanor Vélez Gómez identificado con cedula de ciudadanía nro. para que en el término de diez (10) días allegue al despacho las ultimas evaluaciones medicas relacionadas con su salud mental (psiquiatría y/o neurología) o la última historia clínica al respecto y su registro civil de nacimiento.

Se ordenará la realización del informe de valoración de apoyos al señor NICANOR VELEZ GOMEZ, este informe se puede realizar por entidad privada como el Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS teléfono de contacto: 604 3094242 y al correo electrónico: info@losalamos.org.co, ubicados en la calle 27ª No. 62ª-02 Itagüí-Antioquia, como también en la entidad privada PESSOA al número de WhatsApp: 3028285553.

Se Comunicará Esta Decisión A La Curadora Señora Judith Gómez Velilla Y Al Señor Nicanor Vélez Gómez Por Secretaria Del Despacho Por El Medio Más Expedito.

Se notificará este proveído al Ministerio Público, en cabeza del Personero Municipal de Girardota, para los fines del artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR OFICIOSAMENTE EL PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, del señor **NICANOR VELEZ GOMEZ**, con radicado No. 05-308-31-10-001-**2011-00193-00**, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la curadora **JUDITH GOMEZ VELILLA** identificada con cedula de ciudadanía nro. 21.364.896, y al señor **NICANOR VELEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía nro. para que en el término de diez (10) días allegue al despacho las ultimas evaluaciones medicas relacionadas con su salud mental (psiquiatría y/o neurología) o la última historia clínica al respecto y su registro civil de nacimiento.

**TERCERO: ORDENAR** la realización del informe de valoración de apoyos al señor **NICANOR VELEZ GOMEZ** este informe se puede realizar por entidad privada como el Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS teléfono de contacto: 604 3094242 y correo electrónico: info@losalamos.org.co, ubicados en la calle 27ª No. 62ª-02 Itagüí-Antioquia, como también en la entidad privada PESSOA con número de WhatsApp: 3028285553 o cualquiera con certificación para realizar la valoración de apoyo.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la curadora señora **JUDITH GOMEZ VELILLA** y al señor **NICANOR VELEZ GOMEZ** por secretaria del despacho por el medio más expedito.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Público, en cabeza del Personero Municipal de Girardota, para los fines del artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA OROZCO POSADA**

Juez



**CERTIFICO:** Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 041**, fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho y en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

**LUIS ALFONSO BERRUECOS CERVANTES**  
Secretario